

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

FECHA: cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

DEMANDANTE: GABRIELA CASTAÑO URBANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
76001-33-33-014-2019-00081-00

RADICACIÓN:

BUZÓN ELECTRÓNICO:

marcelabaronamontua@yahoo.com; wpiedrahita@ugpp.gov.co;
demande.cartago@gmail.com;

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los oficios del 8 de agosto de 2018 Radicado 201814207040271, y el No. 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 y su anexo, así como todos los actos de nómina y pagaduría que se hayan dictado.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La parte actora sostiene que dichos actos administrativos disminuyeron unilateral e ilegalmente el monto de la mesada pensional de la actora de \$2.650.070,64 que venía devengando en el año 2018 argumentando un error en la aplicación de ajustes de las Leyes 4 de 1976, 71 de 1988, Decreto 2108 de 1992, Ley 100 de 1993 y Ley 445 de 1998.

Basa su *petitum* en los siguientes argumentos: i) Ruptura del principio de cosa juzgada, ii) Vías de hecho administrativas, iii) Consentimiento del artículo 97 del CPACA, y iv) la reducción del monto de la mesada perjudica el mínimo vital de la actora.

Frente al primer argumento – *ruptura del principio de la cosa juzgada*- sostiene que los actos administrativos demandados son verdaderas vías de hecho administrativas ya que rompen con los efectos de la cosa juzgada derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 76001333170220120009601, quienes al ejercer en dicho proceso control jurisdiccional sobre las mesadas pensionales de la demandante consideraron que se encontraban ajustadas a derecho.

A su vez indica que la relación de los valores cancelados desde el año 1982 hasta el 2012 a la actora, insertada en la citada sentencia, se encuentran cobijados por la decisión allí tomada, encontrándose al igual ajustados a derecho.

De esta forma, expresa que deben declararse nulos los actos demandados, pues el monto pensional declarado como ajustado a derecho con la citada sentencia era invariable por la UGPP.

Respecto al segundo argumento expresa que con los actos administrativos demandados se modificó de manera unilateral y con engaños, y pasando por encima una sentencia ejecutoriada, el monto pensional de la actora, ya que se redujo a \$1.550.700.

Así mismo, indicó que constituye vía de hecho administrativo el oficio No. 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 y su anexo, en respuesta a la actora de la solicitud de revocar la medida de disminución de la mesada, la cual le fue negada, ya

que en dicho acto se acomodó subrepticamente las cifras a partir del año 1998 hasta el 2018 a un valor de la mesada ostensiblemente disminuido.

Así mismo, sobre el tercer argumento señaló que la UGPP violó el artículo 97 inciso 1 del CPACA, en virtud a que un acto bien sea expreso o ficto que haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto no puede ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, para lo cual se refirió a los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones Nos. 2169 del 18 de marzo de 1981, No. PAP 023997 del 29 de octubre de 2010, mediante los cuales se reconoció la mesada pensional, y el oficio No. UGM-NR-NM-CE-18575 del 21 de septiembre de 2012, suscrito por la jefe de normalización y nómina, para concluir que son actos administrativos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que impiden a la UGPP revocarlos o modificarlos.

En cuanto al cuarto argumento sostiene que cuenta con 70 años, y con unas condiciones de salud preexistentes que afectan gravemente su sistema inmunológico, y que se relacionan con su estado de angustia. Por tanto, sostiene que dicha condición clínica solo podría ser minimizada con el restablecimiento del monto pensional a que tenía derecho desde el 2018, tal como lo venía percibiendo al amparo de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle.

CONTESTACIÓN

A pesar de haberse corrido traslado a la solicitud de medida cautelar, el demandado dio respuesta en forma extemporánea, tal como se informa en constancia secretarial (doc. 04 cuaderno medida expediente digital).

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos entre lo que se destaca la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas en el medio de control.

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos *no ajustados al ordenamiento jurídico* surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador².

Ello implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³. Por lo que, se hace necesario que la parte solicitante argumente y pruebe que efectivamente lo enunciado como concepto de violación en la demanda o en el escrito de medida cautelar frente al acto administrativo enjuiciado, constituye una clara trasgresión de la normatividad vigente.

De los diferentes argumentos esbozados por la parte demandante, esta Sede Judicial analizará lo concerniente al consentimiento de que trata el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de tener sus fundamentos vocación de prosperidad.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01.

El citado precepto dispone la obligatoriedad de la entidad administrativa de contar con el consentimiento del titular del derecho que pretende ser revocado.

A su vez, la Ley 797 de 2003, *por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*, en su artículo 19 reguló lo referente a la revocatoria de pensiones reconocidas en forma irregular.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación del 8 de mayo de 2019⁴ dispuso que la revocatoria directa *es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos.*

Dicha Corporación indicó que solo resulta justificable la revocatoria sin el consentimiento del afectado cuando se den motivos reales, objetivos, trascendentes y verificables que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal, buscando evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración, es decir, los motivos deben ser lo suficientemente graves como para enmarcarse en una conducta penal.

Lo anterior en aplicación del principio de la buena fe que deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido⁵.

Se dejó claro que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo el régimen jurídico aplicable, la aplicación de un régimen de transición; o la aplicación de un régimen especial frente a uno general, estos litigios deben ser definidos por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y que en consecuencia no procede la revocatoria directa del acto administrativo sin el consentimiento del particular⁶.

De lo anterior se puede concluir que *i)* para que la entidad administrativa proceda a revocar la situación jurídica o derecho reconocido en un acto administrativo de carácter particular y concreto, debe contar ineludiblemente con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, *ii)* que solo es posible la revocatoria sin el consentimiento del interesado cuando se comprobare algún comportamiento criminal, y *iii)* caso contrario, cuando se tratare de problemas de interpretación del derecho como el régimen jurídico a aplicar, la administración no puede revocar el acto sin el consentimiento, por el contrario deberá llevarlo a instancias judiciales para su efectivo reconocimiento.

De esta forma, en aplicación a las normas y apartes jurisprudenciales arriba relacionados tenemos, que la entidad aquí demandada, ha incurrido en una evidente vulneración a lo contemplado en el artículo 97 del C.P.A.C.A.

Dentro del material probatorio aportado en el presente asunto se tiene que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales a través de la subdirectora de Nomina de pensionados mediante oficio radicado No. 201814207040271 del 8 de agosto de 2018 le hizo saber a la señora Gabriela Castaño Urbano que en virtud de las diferencias por aplicación de ajustes de la Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993 años 1996, 1997, 1998 y la Ley 445 de 1998, así como al proyectar el monto pensional establecido en las resoluciones de reconocimiento disponibles en los expedientes pensionales y aplicando los incrementos legales pertinentes, se detectó que se debe ajustar el valor de su mesada pensional (pág. 34 a 35 doc. 02 cuaderno medida expediente digital).

Reajuste que se ve soportado en los comprobantes de nómina de los meses de junio, julio, agosto de 2018 y febrero de 2019, aportados por la demandante (pág. 43 a 46 documento 02 cuaderno medida expediente digital), donde se refleja que en los dos primeros meses - junio y julio 2018- se relaciona un valor por \$2.650.070,64, disminución que se hace notoria

⁴ Sentencia SU 182 de 2019.

⁵ Tomado de la sentencia SU 182 de 2019.

⁶ Sentencia C-835 de 2003 - citada en la sentencia de unificación SU 182 de 2019-.

en la nómina de los siguientes meses – agosto 2018 y febrero de 2019- por valor de \$1.550.700,00 y \$1.600.012,26, respectivamente.

Lo cual hace concluir que, en efecto, con ocasión del oficio del 8 de agosto de 2018, anteriormente relacionado se dio una disminución en el valor de la mesada pensional que venía devengando la señora Gabriela Castaño Urbano, por concepto de sustitución pensional.

A su vez, en el cuadro relacionado en el oficio radicado 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 (pág. 37 a 40 doc. 02 cuaderno medida expediente digital), se hace evidente la reducción del valor de la pensión que viene devengando la señora Gabriela Castaño Urbano con ocasión de la Resolución No. PAP 023997 del 29 de octubre de 2010⁷, ya que en el año 2018 se relaciona como valor a devengar \$1.550.700.

Disminución que no fue aprobada por la señora Gabriela Castaño Urbano al solicitar ante el fondo de pensión – UGPP- *se revoquen de inmediato los actos administrativos que concluyeron en la abusiva disminución de mi mesada por violación de mi derecho fundamental al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal, a la salud y a la seguridad social afectados por la UGPP con la disminución inconstitucional e ilegal en un 41.48% de mi mesada pensional sin ningún asidero jurídico*⁸.

Pese a encontrarse parcialmente vigente acto administrativo que le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Gabriela Castaño Urbano- *Resolución No. PAP 023997 del 29 de octubre de 2010-*, con ocasión a decisión judicial, la entidad demandada procedió a disminuir en un porcentaje excesivo el valor de la mesada pensional que venía devengando la demandante (pág. 37 a 40 doc. 02 cuaderno medida expediente digital).

Aunado a ello, no se demostró por la entidad demandada que contara con el consentimiento de la afectada, *contrario sensu*, tal como quedo arriba planteado la demandante se opuso contundentemente a la disminución de la prestación alegando la vulneración de los derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas e integridad personal.

Si bien es cierto, el fundamento alegado por la entidad demandada que llevo a la disminución de la mesada pensional, radica en ajustes de tipo legal, sin que se pruebe algún comportamiento criminal por parte de la pensionada, dicha situación, tal como fue arriba planteado, establece la improcedencia de la actuación que desplegara la aquí demandada, debiendo la UGPP, en virtud de la negativa de la interesada en emitir consentimiento, acudir a la jurisdicción administrativa a demandar dichos actos que consideran contrarios a la Ley.

Teniendo en cuenta que la finalidad de decretar la medida cautelar es proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se dispondrá acceder la solicitud hecha por la parte demandante en cuanto la suspensión de los actos administrativos demandados, correspondientes a los oficios del 8 de agosto de 2018 Radicado 201814207040271 y el No. 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 y su anexo, que disminuyeron de manera unilateral la prestación que devenga la señora Gabriela Castaño Urbano, al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

En cuanto a la solicitud de suspensión de todos los actos de nómina y pagaduría que se hayan proferido, dicho pedimento será negado por improcedente, toda vez que no se enuncia un acto expreso que permita emitir una orden de tal índole, más a sabiendas que es requisito para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA).

Por último, en atención al poder allegado de la entidad demandada, se dispondrá reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita López, identificado con T.P. No. 186.297 del C.S. de la J.

⁷ Tomado del oficio No. 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 (pág. 37 a 40 doc. 02 cuaderno medida expediente digital). Acto que obra en las páginas 52 a 53 documento 01 cuaderno principal expediente digital.

⁸ Tomado del oficio con radicado 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 proferido por la Subdirectora de Nomina de Pensiones de la UGPP (pág. 37 a 40 doc. 02 cuaderno medida expediente digital).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los oficios del 8 de agosto de 2018 Radicado 201814207040271 y el No. 201814208623051 del 21 de septiembre de 2018 y su anexo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá seguir cancelando la prestación reconocida a la señora Gabriela Castaño Urbano, por concepto de pensión de sobrevivientes, conforme lo ordenado en la Resolución No. PAP 023997 del 29 de octubre de 2010-, con nulidad parcial según providencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo Mixto de este Circuito en audiencia celebrada el día 7 de junio de 2018, conforme lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado William Mauricio Piedrahita identificado con T.P. No. 186.297 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial allegado en el documento 2 del cuaderno principal del expediente digital⁹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 – 6 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTÓ: LKRC

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b94f62fd944c8478ea8c9ea955eec3fd5d928b57d25342446d78e189d09c27**
Documento generado en 05/08/2021 07:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Doc. 02 del cuaderno principal del expediente digital.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

FECHA: cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: JORGE ERNESTO ANDRADE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001-33-33-014-2021-00127-00

Mediante providencia del veintiuno (21) de julio del presente año (doc. 03 del exp. digital), se inadmitió la solicitud de amparo conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto el actor no aportó en debida forma el requisito de renuencia, y de igual forma, se le solicitó aclarar las normas sobre las cuales pretendía su cumplimiento.

En la parte resolutive de la citada providencia, expresamente se le ordenó al accionante que contaba con dos días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, sin que dentro del citado término se pronunciará al respecto.

En consecuencia, atendiendo que la citada parte no subsanó la presente acción en el término señalado conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cumplimiento presentada por el señor JORGE ERNESTO ANDRADE en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, conforme al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 022 – 6 DE AGOSTO DE 2021

PROYECTO: YAP

Firmado Por:

Oscar Eduardo Garcia Gallego
Juez
Oral 014
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81da72692d294a8a117233a9fdebab1828f69f17f1923ef5d1db949f0220f20**
Documento generado en 05/08/2021 07:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>